

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

RESOLUCION N°- 000290 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO.0367 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No.000874 DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN No.000929 DE 2010 A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000929 de 2010, esta Autoridad Ambiental autorizó un aprovechamiento forestal único a Canteras de Colombia S.A.S., e impuso el cumplimiento de una compensación con reforestación de 20.86 Has, en predios campesinos a razón de 350 árboles por hectárea.

Que la mencionada empresa, a través de radicado No.009914 de 2010, presentó recurso de reposición en contra de la resolución No. 000929 de 2010.

Que en atención al recurso antes mencionado, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expidió la Resolución No.000998 de 2012, aclarando la forma de compensación y la liquidación a cargo de Canteras de Colombia S.A.S.

Que Canteras de Colombia S.A.S., con base en la concertación sostenida con la CRA, y teniendo en cuenta las necesidades del Departamento del Atlántico para la protección de los recursos naturales, mediante radicado No.006544 del 25 de julio de 2014, presentó un nuevo Plan de Compensación, y solicitó la modificación de las compensaciones anteriormente impuestas por esta entidad.

Que en atención al radicado antes mencionado, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No.0874 de 2014, a través de la cual modificó la Resolución No.0929 de 2010, en lo relacionado a la compensación inicialmente impuesta, por el aprovechamiento forestal otorgado a por esta entidad a Canteras de Colombia S.A.S.

Que posteriormente, por medio de escrito radicado bajo No.1914 de 2015, Canteras de Colombia S.A.S. interpuso recurso de reposición contra la Resolución No.0874 de 2014, solicitando la revocatoria del parágrafo segundo del artículo segundo de la mencionada resolución.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se pronunció al respecto mediante Resolución No. 0367 de 2015, modificando el artículo segundo de la Resolución No.0874 de 2015, en el sentido de aclarar el área y modificar el término establecido para la ejecución de cada una de las medidas compensatorias impuestas a Canteras de Colombia S.A.S.

Que dicha Resolución fue notificada el 19 de Octubre de 2015.

Que esta Corporación atendiendo los principios de Transparencia, Buen Servicio y Celeridad, así como de la revisión del mencionado Acto Administrativo, evidenció la existencia de un error involuntario de la administración, en la parte resolutoria del mencionado, al señalar en su artículo primero que la Resolución No.0874 de 2014 modificó la Resolución No.000219 de 2006, modificada por la Resolución No. 000951 de 2010, en lugar de la Resolución No.0929 de 2010.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, licito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

RESOLUCIÓN N.º 000290 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO.0367 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No.000874 DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN No.000929 DE 2010 A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, ¹perfeccionamiento, ²confirmación, convalidación, ³ratificación, la forma mas natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción, es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explicita del mismo.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)” A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. (...)”

Que el Código antes mencionado, en su Artículo 45, hace referencia a la corrección de errores formales, en los siguientes términos: *“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

De la norma transcrita se colige que, la Administración se encuentra facultada para corregir de manera excepcional, los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Para el caso en comento, se evidencia que la inconsistencia presentada en la Resolución No.0367 de 2015, obedece a un error aritmético o de digitación que es susceptible de corregirse, en virtud de los principios señalados en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Del mismo modo, cabe resaltar que las alteraciones o modificaciones no sustanciales de los actos administrativos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, no están sometidas a límites de ninguna disposición y ellas proceden en cualquier tiempo por la administración.

En virtud de lo anterior, esta corporación considera pertinente, modificar la Resolución No.0367 de Junio de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No.000874 de 2014, mediante la cual se modificó la Resolución No.000929 de 2010 a Canteras De Colombia S.A.S., en el sentido de aclarar que la Resolución No.0874 de 2014 modificó la Resolución No. 000929 de 2010 y no la Resolución No.000219 de 2006.

En mérito de lo anterior, se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

RESOLUCION N°- 000290 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO.0367 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No.000874 DE 2014, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN No.000929 DE 2010 A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución No.0367 de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No.000874 de 2014, mediante la cual se modificó la Resolución No.000929 de 2010 a Canteras De Colombia S.A.S., el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la Resolución No.0874 de 2014, que modificó la Resolución No.000929 de 2010, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de Enero 1 de 2016 se incrementaran los valores de acuerdo al IPC correspondiente al año en el cual se haga efectiva la Reforestación o el apoyo a viveros, hasta el año 2017, de todas maneras el valor resultante se dividirá entre el valor del avalúo vigente en el momento de la compra de tierras obteniéndose el número de has. a comprar o se invierte el valor monetizado para producción o mantenimiento de plantas a nivel de viveros y a partir del año 2017, si aún no ha terminado la compensación aquí definida, se tomarán los costos actualizados de reforestación o mantenimiento por hectárea.

PARÁGRAFO PRIMERO: La concertación se basa en los costos de reforestación por hectárea o su valor monetizado para efectos de compra de tierras o inversión en los viveros de la CRA y sus valores en el tiempo serán ajustados de acuerdo a lo expresado en el ítem anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el año 2015 solamente se tendrá en cuenta la compra de tierras para áreas protegidas, es decir, no se tendrá en cuenta la reforestación en el sur del Departamento del Atlántico en un área de 2,18 hectáreas causadas hasta Diciembre 31 de 2013, ni el apoyo a los viveros para producción o mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones de la Resolución modificada quedarán vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía administrativa.

Dado en Barranquilla a los **20 MAYO 2016**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escobar V.
ALBERTO ESCOLAR V.
DIRECTOR GENERAL